

DECRETOS

N° 34086-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 6735 del 29 de marzo de 1982, Ley de Creación del Instituto Desarrollo Agrario y la Ley N° 8434 del 15 de febrero del 2005, Autorización al Instituto de Desarrollo Agrario para que Condone los Intereses y Multas Generados por Créditos de Tierra y Caja Agraria.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley N° 8434 del 15 de febrero del 2005, publicada en *La Gaceta* N° 41 del 28 de febrero del 2005 se autoriza al Instituto de Desarrollo Agrario para que condone los intereses y las multas de los beneficiarios de sus programas de Caja Agraria y Créditos de Tierra, de los créditos formalizados al 31 de diciembre del 2002.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 32655-MAG publicado en *La Gaceta* N° 191 del 5 de octubre del 2005, en cumplimiento de lo dispuesto en el Transitorio I de Ley 8434, y ante la ausencia de regulación sobre la aplicación de la Ley, se dictó el Reglamento a la Ley N° 8434 de Autorización al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que Condone los Intereses y Multas Generados por Créditos de Tierra y Caja Agraria.

3°—Que el actual artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 8434, indica lo siguiente:

“Artículo 3°—De las personas beneficiadas por la condonación.

Serán beneficiarias de la condonación establecida en la Ley N° 8434, aquellas personas que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que la deuda por concepto de tierra y/o Caja Agraria haya sido adquirida como máximo al 31 de diciembre del 2002.
- 2) Que el deudor y los demás beneficiarios de su núcleo vivan en la propiedad y la ocupen en el desarrollo de actividades productivas y hagan uso de ella. Se exceptúa aquellas personas que además de la parcela tengan un lote de vivienda adjudicado y vivan en él y todos aquellos casos en que se haya determinado, por parte del Instituto de Desarrollo Agrario, que los beneficiarios no están obligados a vivir en la parcela.
- 3) Que no hayan realizado venta ilegal de su parcela.
- 4) Que no hayan presentado renuncia de la propiedad”.

4°—Que la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, mediante el artículo número 16, de la sesión 043-06 del 18 de diciembre del 2006, acordó reformar el artículo 3, inciso 2 del Reglamento a la Ley 8434 denominada Autorización al Instituto de Desarrollo Agrario para que condone los intereses y multas de créditos adquiridos, por créditos de tierra y Caja Agraria, con el objeto de definir claramente las circunstancias consideradas como excepción a la obligación del beneficiario de vivir en la parcela. **Por tanto;**

DECRETAN:

Reforma al Artículo 3 inciso 2) del Reglamento a la Ley N° 8434 de Autorización al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que Condone los Intereses y Multas Generados por Créditos de Tierra y Caja Agraria

Artículo 1°—Refórmese el artículo 3 inciso 2) del Reglamento a la Ley N° 8434 de Autorización al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que Condone los Intereses y Multas Generados por Créditos de Tierra y Caja Agraria. Decreto Ejecutivo N° 32655-MAG publicado en *La Gaceta* N° 191 del 5 de octubre del 2005, para que en adelante se lea así:

“Artículo 3°—De las personas beneficiadas por la condonación.

Serán beneficiarias de la Condonación establecida en la Ley N° 8434, aquellas personas que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que la deuda por concepto de tierra y/o Caja Agraria haya sido adquirida como máximo al 31 de diciembre del 2002.
 - 2) Que el deudor y los demás beneficiarios de su núcleo vivan en la propiedad y la ocupen en el desarrollo de actividades productivas y hagan uso de ella. Se exceptúa aquellas personas que además de la parcela tengan un lote de vivienda adjudicado y vivan en él y todos aquellos casos en que se haya determinado, por parte del Instituto de Desarrollo Agrario, que los beneficiarios no están obligados a vivir en la parcela.
 - 3) Se considerará que no están obligados a vivir en la parcela aquellos beneficiarios que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a- Que las parcelas no cuenten con los servicios básicos para la construcción de sus viviendas.
 - b- Que en el estudio de relación Tierra vs. Familia, se determine que no es posible la construcción de vivienda en la parcela por dedicarse el 100% de la tierra a la explotación agrícola y además no se haya otorgado lote de vivienda al beneficiario.
 - c- Que las condiciones topográficas de la parcela no permitan albergar una vivienda.
 - d- Que exista enfermedad comprobada del beneficiario o algún miembro de su “núcleo familiar” considerados en el inciso g del artículo 2 del Reglamento Autónomo para Selección y Adjudicación de Solicitantes de Tierras, que le impida vivir en la parcela, en cuyo caso la misma deberá ser explotada por el beneficiario o por sus descendientes hasta segundo grado de consanguinidad.
- Para la aplicación de los anteriores supuestos de excepción el beneficiario deberá vivir en la misma zona donde se encuentra ubicada la parcela.
- En el caso de las granjas familiares:
- Debe de cumplirse, que el beneficiario resida en la granja familiar o en el lote de vivienda que se le haya otorgado, si no se cumple con este requisito, no será sujeto de la condonación.
- 3) Que no hayan realizado venta ilegal de su parcela.
 - 4) Que no hayan presentado renuncia de la propiedad”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Marco Antonio Vargas Díaz.—1 vez.—(Solicitud N° 5227-IDA).—C-50620.—(D34086-106677).